



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

Córdoba, de Mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **CONTROL PATRIMONIAL DE UNION POR LA PATRIA NRO. 502 - DISTRITO CORDOBA EN AUTOS AGRUPACIONES POLITICAS DISTRITO CORDOBA s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - 13/08/2023 (Expte. N° CNE 7172/2023/2)**, llegados a despacho a los fines de resolver en definitiva sobre los informes de campaña confeccionados por la agrupación política, concernientes a las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias (PASO) celebradas el día 13 de Agosto del año 2023, en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales, de lo que resulta:

El proveído que obra a fs. 7 ordenó el libramiento del oficio a Soluciones Gráficas S.R.L en virtud de la presentación del certificado de impresión de boletas electorales expedido por dicha firma y que fue agregado por la lista “Celeste y Blanca” (502 A), perteneciente a la alianza Unión por la Patria.

A fs. 8 se libró el oficio mencionado precedentemente con arreglo a lo dispuesto por la Acordada N° 67/2023 dictada por la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Los apoderados de la alianza solicitaron a fs. 9 usuario y clave de Infipp Web.

El decreto obrante a fs. 10 tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado por el Tribunal en relación a la designación del usuario indicado.

A fs. 11/37 de autos, los representantes de la agrupación acompañaron los informes de campaña prescriptos por los artículos 36 y 37 de la Ley N° 26.571 atinentes a las categorías de Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales, ambos referidos a las aludidas elecciones PASO junto con la respectiva documentación respaldatoria.

Mediante la providencia anexada a fs. 38, se anotició a los apoderados de la alianza que a los efectos de tener por presentado y de dar inicio al procedimiento de control patrimonial receptado en el artículo 37 bis de la Ley N° 26.571 y de



conformidad a lo reglamentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en la Acordada N° 82/22, debía necesariamente adjuntar en el término de 5 (cinco) días, el informe contenido por el artículo 36 de la lista Celeste y Blanca correspondiente a la categoría Parlamentarios del Mercosur Distrito Córdoba y el informe contemplado en el artículo 37 de la alianza Unión por la Patria relativo a la categoría Parlamentarios del Mercosur Distrito Córdoba, como así también los resúmenes bancarios y los mayores de cuentas contables, bajo apercibimiento de resolverse la causa en el estado en el que se encuentra, previa vista al señor Fiscal Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 bis del citado cuerpo normativo.

A fs. 39/67 los apoderados de Unión por la Patria añadieron los documentos oportunamente peticionados y realizaron las correcciones pertinentes en los informes señalados ut supra.

Con motivo de esta incorporación, a través del proveído de fs. 68 fueron tenidos por presentados los informes finales de campaña alusivos a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 13 de Agosto de 2023 y regulados por los artículos 36 y 37 de la ley invocada. De igual manera, se les anotició que la presentación fue llevada a cabo fuera del plazo legal.

En razón a que en los informes de la agrupación se declaró la contratación de Gráfica del Sur con la finalidad de la impresión de un porcentaje de boletas electorales, a fs. 69 se decidió el libramiento del oficio a la nombrada empresa con el propósito de agilizar el procedimiento de auditoría contable.

A fs. 70 obra el oficio a la firma Gráfica del Sur.

A fs. 71 se determinó el archivo de las presentaciones efectuadas por los representantes de la alianza Unión por la Patria y por el apoderado del partido Solidario debido a que no correspondían a estos autos.

La contestación de María Inés Bruno Storti, titular de la mentada imprenta, fue anexada a fs. 72 con sus respectivos archivos. Por consiguiente, a fs. 73 se tuvo por contestado el oficio de Gráfica del Sur.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

Atento a que se encontraba vencido con exceso el plazo por el cual se libró el oficio a Soluciones Gráficas S.R.L sin que el mismo haya sido respondido, el decreto de fs. 74 corrió traslado al cuerpo de auditores contadores.

El 19 de Marzo del año 2024 se envió el oficio electrónico judicial DEO N° 13207206 con el pedido de restitución de este expediente ante la existencia de una presentación sin proveer.

A fs. 77 se archivaron los escritos del apoderado del partido Kolina por estar vinculados a otra agrupación.

También a fs. 77, tales actuaciones se pusieron a disposición del Sr. Auditor Contador quien elaboró el primer informe contable obrante a fs. 82/95, en donde aconsejó la desaprobación de los informes finales de campaña del artículo 37 de la Ley N° 26.571 pertenecientes a las elecciones P.A.S.O del 13 de Agosto de 2023 en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales, hasta tanto la alianza y/o lista interna subsanen las observaciones formuladas en el dictamen pericial. Todo ello, teniendo en cuenta las tareas de auditoría practicadas y las aclaraciones previas enunciadas en los distintos ítems del punto 2.1. En cuanto al cumplimiento de la normativa legal, se remitió a lo expresado en el apartado 1e) del punto 2.2.5.1 y al punto 2.2.7, y delegó a este Tribunal las cuestiones examinadas.

A fs. 96 se dispuso un traslado por el término de 20 (veinte) días a la alianza y a los partidos integrantes de la misma para que enmienden las objeciones planteadas, bajo apercibimiento de resolverse la causa en el estado en que se encuentra, previa vista al Señor Fiscal Federal, en concordancia a lo normado por el artículo 37 bis de la Ley N° 26.571. A su vez, se libraron los oficios a Soluciones Gráficas S.R.L y a Metaverso.ar S.A.S, los que fueran requeridos por el señor Auditor Contador en los puntos 2.2.5.1 (apartado 7) y 2.2.5.3 (apartado 3).

A fs. 97 y a fs. 98 obran, respectivamente, los oficios de Metaverso.ar S.A.S y de Soluciones Gráficas S.R.L.

Es así que, a fs. 99 se incorporó la respuesta de Soluciones Gráficas S.R.L con sus documentos.



Igualmente a fs. 100/110 se agregó la contestación del apoderado de Unión por la Patria y de su responsable económico financiero, junto a la documentación adjuntada.

El proveído de fs. 111 ordenó un informe a la Secretaria Electoral en relación a Metaverso.ar S.A.S a mérito de la falta de respuesta de la aludida firma.

El informe de fecha 19 de Septiembre de 2024 obrante a fs. 112/116 comunicó que se procedió a verificar en las facturas existentes en autos el domicilio comercial y por intermedio de la constancia de inscripción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el domicilio legal de la mentada empresa coincidiendo en ambos casos el sito en calle La Rioja N° 645 de la Ciudad de Córdoba. Además, se alegó que se constató a través de Google Maps que en dicho domicilio no funciona la agencia de publicidad referida sino un Estudio Jurídico llamado: “Cuestas Albrisi Estudio Jurídico”.

Paralelamente se dio a conocer que el domicilio sito en calle La Rioja N° 645 resulta también el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por Unión por la Patria Distrito Córdoba.

Adicionalmente se reportó que de la Constancia de Inscripción emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la publicación realizada con fecha 17 de Abril de 2023 en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, se desprende que Metaverso.ar S.A.S (CUIT N° 30-71802197-5) fue constituida con fecha 27 de Marzo de 2023, año en el que se llevaron adelante los comicios, objeto de autos.

Por último, el informe destacó que la suma de retenciones del régimen de recaudaciones bancarias (SIRCRES) declaradas por la alianza, coincide, exactamente, con el monto de la Factura N° 013 por \$ 645.590,53 (pesos Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Noventa con Cincuenta y Tres Centavos) por la que fue anulada con posterioridad mediante la Nota de Crédito N° 001 acompañada.

Asimismo, se añadió la siguiente documental: a) Constancia AFIP de Metaverso.ar S.A.S (fs. 113), b) Constancia AFIP de Unión por la Patria (fs. 114), c) Constancia Google Maps de calle la Rioja N° 642 (fs. 115) y d) Pagina N° 26 del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de fecha 17 de Abril del año 2023 (fs. 116).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

El decreto de fs. 117 resolvió formar actuaciones por separado con copia de las partes pertinentes de este expediente y la documentación antes mencionada, enviando las mismas a la Oficina Penal Electoral de la Secretaría Electoral. Incluso, se le corrió nuevamente traslado al Sr. Auditor Contador cuyo segundo informe, anexo a fs. 122/129, no aprobó los informes finales del artículo 37 de la Ley N° 26.571, de las elecciones P.A.S.O del 13 de Agosto de 2023 en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales, en consideración de las observaciones manifestadas en los puntos 2.2.5.3., 2.2.11., 2.2.12 y 2.2.14.

Acerca del incumplimiento legal, encomendó al tribunal la decisión de lo valorado en el último párrafo del punto 2.2.5.1: gastos de impresión de boletas, en el punto 2.2.7: gastos de publicidad en medios digitales y en el apartado 2) del punto 2.2.11: subcuenta de la lista interna.

Este tribunal a fs. 130 decidió correr traslado a la alianza y a los partidos miembros de la misma por el plazo de 10 (diez) días a fin de que cumplimente con las indicaciones expuestas, bajo el reiterado apercibimiento del cuerpo legal arriba citado.

El apoderado de la alianza y su responsable económico financiero evacuaron dicho traslado a fs. 131/146 y presentaron el instrumento constitutivo de Metaverso.ar S.A.S, la constancia de apertura y cierre de la cuenta bancaria y el resumen bancario donde figura la devolución de las retenciones SIRCREB.

A fs. 147 se decretó otro traslado al Sr. Auditor Contador.

El oficio electrónico judicial DEO N°16626491 de fecha 5 de Diciembre de 2024 pidió el pase de estas actuaciones para incorporar documentos.

A fs. 152/153 obra la contestación efectuada por la apoderada del Partido Frente Grande en respuesta a lo requerido a fs. 130.

El proveído de fs. 154 dispuso, una vez más, traslado al señor Auditor Contador. El tercer informe de auditoría contable de fs. 159/162, concluyó en la desaprobación de los informes finales de campaña del artículo 37 de la Ley N° 26.571 de las elecciones P.A.S.O del 13 de Agosto de 2023, en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales en atención a las tareas de auditoría llevadas a cabo y a lo señalado en el último párrafo del punto 2.2.5.3.



Respecto a las cuestiones de normativa legal, se remitió a lo evocado en el apartado 1) del punto 2.2.5.1 del informe de fs. 122/129, apartado 1) del 2.2.5.3, puntos 2.2.13 y 2.2.14 (utilización de fondos públicos de la campaña primaria en la elección general), 2.2.7 (gastos de publicidad en medios digitales) del también aludido informe y apartado 2) del punto 2.2.11: Subcuenta de la Lista Interna, dejando en consideración de lo que este Tribunal estime dirimir sobre el particular.

A fs. 163 se concedió vista al señor Fiscal Federal, quien a fs. 164/165 se pronunció en contra de la aprobación de los informes de la lista Celeste y Blanca y de los informes finales elaborados por la alianza Unión Por la Patria, en las categorías de Diputados y Parlamentarios del Mercosur Distritales.

En lo concerniente a los gastos en concepto de publicidad electoral, en el dictamen fiscal se arguyó que se verificó una significativa inconsistencia en cuanto a que, en una primera instancia se añadieron los comprobantes por la contratación de servicios de publicidad con Metaverso.ar S.A.S y, posteriormente, se agregó una nota de crédito de la misma firma por anulación de la factura antes adjuntada, situación que podría generar un remanente de aportes, los que deben ser devueltos al Estado Nacional, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley N° 26.215. Sin embargo, Metaverso.ar S.A.S no respondió los oficios judiciales ni proporcionó la información requerida para validar los egresos declarados.

Por otra parte, el señor Fiscal Federal aseveró que si bien la alianza asignó gastos en publicidad en los medios digitales, no cumplió con el destino de la inversión según lo ordenado en el artículo 43 terdecies de la ley nombrada precedentemente. Tampoco acompañó la constancia de apertura de la cuenta partidaria utilizada en la campaña.

En lo relativo a los créditos declarados originados por retenciones bancarias, se sostuvo que la agrupación no presentó la documental que respalde a los mismos y la finalidad dado a estos, circunstancia que ocasiona una incongruencia en consonancia a lo regulado por el artículo 19 del mentado cuerpo normativo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

El dictamen fiscal requirió que la alianza sea sancionada por el artículo 62 de la Ley N° 26.215 en razón de que la misma no acató, en tiempo y en forma, con las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley N° 26.571.

Finalmente, el Sr. Fiscal Federal solicitó que se formen actuaciones por separado para la investigación de las responsabilidades personales de las autoridades partidarias y la consecuente imputación de las infracciones descriptas por el artículo 63 de la Ley N° 26.215.

A fs. 166 se corrió traslado a la agrupación Unión por la Patria y a sus partidos integrantes por el término de 5 (cinco) días con el objeto de que enmienden las objeciones formuladas, bajo apercibimiento de resolverse la causa en el estado en que se encuentra, con arreglo a lo normado por el artículo 37 bis de la Ley N° 26. 571.

El apoderado de la alianza a fs. 167 petitionó una prórroga excepcional de 5 (cinco) días hábiles la que fue otorgada a fs. 170.

A fs. 168/169 la representante del Partido Frente Grande evacuó el traslado oportunamente conferido.

A fs. 171 obra la contestación del administrador titular de Metaverso.ar S.A.S.

El apoderado de la agrupación y su responsable económico financiero respondieron a fs. 172/192 e incorporaron documentación.

El decreto de fs. 193 determinó un último traslado al señor Auditor Contador quien en su cuarto informe contable de fs. 198/199, aprobó los informes finales de campaña del artículo 37 de la Ley N° 26.571 de las elecciones P.A.S.O. del 13 de Agosto de 2023, en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales en función de las tareas de auditoría realizadas y ponderando la salvedad contenida en el punto 2.2.5.3.

No obstante ello, se insistió en delegar a este Tribunal la valoración de lo examinado en su informe de auditoría contable obrante a fs. 122/129, específicamente en el apartado 1) del punto 2.2.5.1., el apartado 1) del punto 2.2.5.3.,



los puntos 2.2.13. y 2.2.14. (Utilización de fondos públicos de la campaña primaria en la elección general), el punto 2.2.7 (Gastos de publicidad en medios digitales) y el apartado 2) del punto 2.2.11 (Subcuenta de la Lista Interna).

A fs. 200, se concedió, nuevamente, vista al señor Fiscal Federal.

El dictamen fiscal que obra a fs. 201 aseveró que es procedente la aprobación de los informes de la lista “Celeste y Blanca” y de los informes finales de campaña confeccionados por la agrupación “Unión por la Patria”, en las categorías Diputados y Parlamentarios del Mercosur Distritales en virtud de las subsanaciones llevadas a cabo por la alianza.

De igual modo, el señor Fiscal Federal confirmó que la agrupación incurrió en gastos en publicidad en medios digitales pero no cumplió con el destino de la inversión como lo prescribe el artículo 43 terdecies de la Ley N° 26.215.

Con referencia a lo dictaminado sobre Metaverso.ar S.A.S. en cuanto a que el domicilio declarado ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) coincidiría con el domicilio de la sede partidaria de la alianza auditada y los restantes puntos observados por el auditor, el señor Fiscal Federal arguyó que no debe dejar de ser analizado por el Tribunal, independientemente de las actuaciones penales que están radicadas en esa Fiscalía.

También, pidió que la agrupación sea sancionada porque la presentación fue efectuada extemporáneamente en atención al plazo legal establecido.

A fs. 202 se otorgó un traslado final por 5 (cinco) días a Unión por la Patria y a los partidos miembros de la misma con el propósito de que corrijan las irregularidades enunciadas, bajo el reiterado apercibimiento receptado en el artículo 37 bis de la Ley N° 26.571.

La respuesta del apoderado de la alianza y de su responsable económico financiero fue anexada a fs. 203/205.

A fs. 206, el suscripto dictó proveído de llamamiento de autos para resolver en definitiva atento al estado procesal alcanzado en esta causa.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

I) El artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno; y que, en concordancia con ello, las Leyes N° 26.571 y N° 26.215 consagra obligaciones a las agrupaciones políticas con el objeto primordial de hacer efectivo el control de financiamiento partidario.

II) La alianza Unión Por La Patria ha participado en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 13 de Agosto de 2023, en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Regional Distrito Córdoba con lista única.

III) La presentación fue efectuada fuera del plazo legal.

IV) A fs. 198/199, el señor Auditor Contador emitió dictamen favorable para la aprobación de los informes finales de campaña del artículo 37 de la Ley N° 26.571 acompañado por la agrupación, atinente a las aludidas elecciones P.A.S.O del 13 de Agosto de 2023 y en las categorías Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Distritales, con motivo a que la alianza ha cumplimentado con las exigencias contempladas por el artículo 37 del citado cuerpo legal, teniendo en cuenta las tareas de auditoría realizadas y la salvedad indicada en el punto 2.2.5.3.

En relación a las cuestiones de normativa legal, el señor Auditor Contador se remitió a lo manifestado en su informe de auditoría contable de fs. 122/129 en los puntos siguientes: apartado 1) del punto 2.2.5.1., apartado 1) del punto 2.2.5.3., puntos 2.2.13. y 2.2.14. (Utilización de fondos públicos de la campaña primaria en la elección general), 2.2.7 (Gastos de publicidad en Medios Digitales) y apartado 2) del punto 2.2.11. Subcuenta de la Lista Interna. Adicionalmente, se dejó a criterio de este Tribunal lo analizado en los puntos mencionados precedentemente.

En primer lugar, cabe examinar el rubro gastos de impresión de boletas contenido en el apartado 1) del punto 2.2.5.1.

En cuanto a las Facturas N° B26-6959 y B26-7143, ambas generadas por Soluciones Gráficas S.R.L., la agrupación abonó por la impresión de 1.100.000 (Un Millón Cien Mil) boletas y 1.402.500 (Un Millón Cuatrocientos Dos Mil Quinientos)



boletas, respectivamente, un precio unitario de \$ 5,4545 (Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos) y en la Factura N° B2-911 de Bruno Storti María Inés se pagó por la impresión de 250.000 (Doscientos Cincuenta Mil) boletas, un precio unitario de \$ 5,20 (Cinco Pesos con Veinte Centavos).

Sobre el particular, el señor Auditor Contador afirmó que excedía sus atribuciones determinar si los precios unitarios nombrados ut supra y que fueron abonados por la alianza se encuentran correctamente pactados y de acuerdo a lo prescripto por la Disposición DINE N° 9/2023 en donde se estableció un precio de referencia por unidad de boleta por el importe de \$2,92 (Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos).

En este sentido, el suscripto advierte que en los precios unitarios invocados se incluyó la impresión de las boletas de las dos categorías, es decir, tanto la de Diputados Nacionales como la de Parlamentarios del Mercosur Distritales. De ello se sigue que, en el caso de Soluciones Gráficas S.R.L el precio unitario que Unión por la Patria pagó fue \$ 2,72 (Dos pesos con Setenta y Dos Centavos) por cada tramo mientras que el precio unitario que la agrupación abonó a Bruno Storti María Inés fue \$ 2,60 (Dos pesos con Setenta y Dos Centavos) para cada categoría. Ambos valores surgen de la división por dos de los importes totales de \$ 5,4545 (Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos) y de \$ 5,20 (Cinco Pesos con Veinte Centavos) en el orden dado.

Bien es sabido que el precio de referencia fijado constituye un parámetro objetivo relevante para evaluar la razonabilidad de las erogaciones llevadas a cabo en el marco de cada campaña electoral. De modo que se deduce que los valores unitarios pagados por la alianza no superaron el mentado precio por unidad de boleta admitido por la Disposición DINE N° 9/2023. Por ende se infiere que la agrupación adoptó los recaudos necesarios para adecuar sus contrataciones a criterios de proporcionalidad, economía y transparencia, conforme lo exige la normativa vigente en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Por otra parte, en la Factura N° B26-6959 de Soluciones Gráficas S.R.L se encuentra descripto el concepto “*Finishing - Traslado p/ presentación*” por la suma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

de \$ 2.950.056,96 (pesos Dos Millones Novecientos Cincuenta Mil Cincuenta y Seis con Noventa y Seis Centavos).

Acerca de esta cuestión, el informe de auditoría contable destacó el quinto considerando de la Acordada Extraordinaria N° 67/2023 de la Excma. Cámara Nacional Electoral que en su parte pertinente señala que: “...*En particular, debe remarcar que no se encuentra previsto que los aportes públicos de boletas puedan utilizarse para otro fin que no sea su impresión...*”. Asimismo, se invocó el séptimo considerando del Fallo CNE N° 7342/2023/CA1 de fecha 12 de septiembre de 2023 que se transcribe a continuación: “...*Al respecto, se recordó que ‘no se encuentra previsto [en la legislación vigente] que los aportes públicos de boletas puedan utilizarse para otro fin que no sea su impresión (cf. Ac. cit.)...*”.

Además, el señor Auditor Contador alegó que su opinión se circunscribe exclusivamente a la compulsa de los documentos anexados, en lo concerniente a los aspectos administrativo-contables y acatamiento de las normas fiscales sobre la emisión y la registración de los comprobantes.

A su vez, se sostuvo que el concepto “*Finishing - Traslado p/ presentación*” podría tratarse de un remanente de aporte público asignado a la impresión de boletas y se delegó a este Tribunal la valoración de si los conceptos facturados bajo el título Finishing (embolsado) y Traslado (flete) corresponden ser abarcados o excluidos en los gastos de impresión de boletas.

El suscripto estima que el concepto de “gastos de impresión de boletas” no puede ser interpretado restrictivamente ni tampoco ser reducido al mero acto material de impresión, sino que debe comprender el conjunto de ineludibles actividades orientadas a la obtención de boletas en condiciones aptas a fin de su empleo eficaz en el proceso electoral.

Bajo este enfoque, las tareas identificadas como “finishing” (embolsado) componen la última etapa indispensable del proceso gráfico, con el propósito de lograr la adecuada manipulación, acondicionamiento, conservación y distribución de la documentación electoral.



Por su parte, el “traslado” (flete) es esencial para la efectiva puesta a disposición de las boletas en los lugares de destino, sin la cual el material impreso no cumple su finalidad electoral.

Ambas nociones se vinculan directamente al proceso de impresión debido a que son imprescindibles para conseguir un producto final idóneo, por consiguiente, configuran prestaciones accesorias, necesarias e inescindibles del servicio principal de impresión.

A mérito de lo expuesto, resulta admisible tener por incluidos los conceptos facturados bajo las denominaciones “finishing” (embolsado) y “traslado” (flete) dentro del rubro “gastos de impresión de boletas”.

En consonancia a los criterios reiteradamente sostenidos por la Excma. Cámara Nacional Electoral, el análisis de los egresos de campaña debe atender a su realidad económica, razonabilidad y a su articulación eficiente con el objeto electoral, evitando interpretaciones restrictivas o rigorismos formales que desnaturalicen el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Paralelamente, excluir tales conceptos implicaría una fragmentación artificial del proceso de impresión y un desconocimiento de las etapas fundamentales en dirección a la adquisición de un producto final utilizable.

En atención a lo planteado en el punto 2.2.7 relativo a las erogaciones de publicidad en medios digitales, la alianza no acató las pautas de distribución obligatoria contempladas en el artículo 43 terdecies de la Ley N° 26.215. En efecto, la Lista Interna declaró en concepto de publicidad en sitios periodísticos digitales provinciales la suma de \$77.000,00 (pesos Setenta y Siete Mil) para la categoría de Diputados Nacionales y \$33.000,00 (pesos Treinta y Tres Mil) para la categoría de Parlamentarios del Mercosur, sin registrar erogaciones en sitios periodísticos digitales de alcance nacional.

Tal circunstancia evidencia, por un lado, la vulneración del porcentaje mínimo del 35% (treinta y cinco por ciento) que debía reservarse a medios digitales nacionales en ambas categorías y, por otro, el quebrantamiento del límite del 25% (veinticinco por ciento) previsto para los medios digitales provinciales en la categoría de Diputados Nacionales, en tanto el monto expresado de \$ 77.000,00 (pesos Setenta y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

Siete Mil) no se ajusta a la distribución legalmente impuesta, porque lo correcto era que se adjudique el importe de \$ 136.552,71 (pesos Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Dos con Setenta y Un Centavos). Aun así, la firma asociada a los egresos enunciados en este rubro se refiere a Metaverso.ar S.A.S.

En consecuencia, el suscripto nota que se configuro una transgresión a lo ordenado en el artículo 43 terdecies de la citada ley toda vez que Unión por la Patria ha infringido los porcentajes mínimos de atribución de la publicidad en los medios digitales. Dicha infracción no reviste carácter meramente formal, sino que incide de manera directa en el régimen de asignación equitativa y transparente de los recursos dirigidos a la publicidad electoral.

Resulta de trascendencia enfatizar que el evocado artículo 43 terdecies de la Ley N° 26.215 integra un sistema normativo orientado a garantizar la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, mediante la fijación de parámetros objetivos de distribución del gasto publicitario que se convierte en un instrumento esencial con la finalidad de corregir los desequilibrios estructurales entre las distintas fuerzas políticas, limitando la discrecionalidad en el uso de los recursos y asegurando las condiciones más justas en el acceso a la difusión de las propuestas electorales.

Sin perjuicio de ello se debe remarcar que en el control de financiamiento partidario, es crucial valorar si el incumplimiento de los requisitos formales comprendidos en la actual legislación, posee entidad suficiente para desvirtuar el objetivo primordial de la ley en esta materia, el cual consiste en lograr la transparencia en el manejo de los fondos partidarios.

En este orden de ideas, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha argumentado en numerosos fallos, entre ellos el N° 4456/2011 que: *“... si bien es cierto que en el proceso de control y fiscalización patrimonial - cuyo fin último es la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria - deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídico objetiva (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3351/04; 3431/05; 3691/06; 3790/07; 3998/08; y 4135/09) no lo es menos,*



que ello no debe constituirse en un obstáculo insalvable para que las agrupaciones cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3435/05; 3655/05; 3824/07 y 4271/09)”.

Por lo tanto, el suscripto considera que si bien la observación formulada no reviste relevancia apropiada a los fines de aplicar las sanciones legales, corresponde comunicar a la agrupación que, en adelante, deberá dar cabal cumplimiento a la normativa vigente.

En torno a Metaverso.ar S.A.S, obran en autos los siguientes documentos de cobro de fecha 1 de Septiembre de 2023 expedidos por el aludido proveedor a nombre de Unión por la Patria: a) Factura N° 00000009 por la suma de \$ 350.166,00 (pesos Trescientos Cincuenta Mil Ciento Sesenta y Seis), b) Factura N° 00000010 por el total de \$ 245.700,00 (pesos Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos), c) Factura N° 00000011 por el importe de \$ 525.000,00 (pesos Quinientos Veinticinco Mil), d) Factura N° 00000012 por el monto de \$ 522.000,00 (pesos Quinientos Veintidós Mil) y e) Factura N° 00000013 por la suma de \$ 645.590,53 (pesos Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Noventa con Cincuenta y Tres Centavos) Esta última emitida el día 3 de Septiembre de 2023 y anulada con posterioridad por intermedio de la Nota de Crédito N° 00000001 con fecha 29 de Agosto de 2024.

Las facturas arriba enumeradas son fiscalmente válidas y cada una de ellas cuenta con su respectiva constancia de pago a través de las transferencias bancarias desde la cuenta de la alianza Unión por la Patria a la cuenta de Metaverso.ar S.A.S. Vale decir que los gastos demostrados fueron cancelados en su totalidad con las transferencias bancarias llevadas a cabo por la agrupación.

También se incorporaron las pertinentes constancias de operación electoral por lo que se encuentra validada plenamente la operatoria. Incluso, todo ello coincide con lo afirmado por Metaverso.ar S.A.S en su respuesta al oficio librado. En la misma, Matías Agustín Astrada, administrador titular de Metaverso.ar S.A.S,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

manifestó a fs. 171 que los importes de los egresos y los conceptos de publicidad electoral detallados en esa contestación, incumben a cada servicio prestado y que, se especificó en cada factura los trabajos ejecutados y su finalidad.

En virtud de merituado, las constancias obrantes en estas actuaciones, es factible acreditar la contratación celebrada con la firma en cuestión.

Acerca del apartado 2 del punto 2.2.11: Cuenta Bancaria, el señor auditor aseveró que la subcuenta de la lista Celeste y Blanca no fue abierta. Sobre la temática, es dable recordar que el artículo 23 del Decreto N° 443/2011 preceptúa que las agrupaciones políticas abrirán a favor de las listas oficializadas una subcuenta corriente de la correspondiente a la agrupación política a los efectos de emplearla para recibir la proporción que les sea pertinente del aporte de campaña y de impresión de boletas, los aportes privados y con el propósito de efectuar todos los pagos relacionados con las elecciones primarias, aplicándose a las listas idénticas normas que a los partidos políticos respecto de la gestión financiera.

El régimen de financiamiento partidario receptado en la Ley N° 26.215 prescribe la obligación de canalizar todos los ingresos y las erogaciones de campaña por intermedio de las cuentas bancarias habilitadas a tal fin. Paralelamente, la reglamentación dictada por la Cámara Nacional Electoral exige la apertura de subcuentas específicas a cada lista oficializada en dirección a resguardar la trazabilidad de los fondos.

De las propias constancias de autos, surge que la lista oficializada no tuvo subcuenta bancaria habilitada por lo que los movimientos financieros se realizaron por fuera de ella. Sin duda alguna la inobservancia de la apertura de la subcuenta bancaria para la lista oficializada significa una infracción relevante al régimen de financiamiento electoral, que compromete la transparencia del proceso electoral e impide un adecuado control judicial del origen y destino de los fondos. No obstante ello, en el caso concreto no es procedente ni se justifica la determinación de ninguna sanción a dicho incumplimiento a causa de que Unión por la Patria presentó una sola lista denominada Celeste y Blanca, razón por la cual cada una de las operaciones que conformaron la actividad bancaria fueron correctamente canalizadas por la misma



cuenta bancaria de la alianza ya que no existieron, reitero, otras listas internas. En otras palabras, la pluralidad de listas es la circunstancia que origina la razonable necesidad de la apertura de la subcuenta individual para cada lista y la no afectación del porcentaje que se le concede a cada una.

Sumado a eso, debe tenerse en cuenta que la totalidad de las transacciones bancarias fueron certificadas y ratificadas. Más aún, la cuenta bancaria de la agrupación concuerda con la cuenta que figura en la documentación confeccionada por los distintos proveedores.

En lo que atañe a los puntos 2.2.5.3, 2.2.13 y 2.2.14, atendiendo al monto involucrado y a que en autos se encuentra debidamente acreditado el destino de los fondos, no se profundizará en este asunto, toda vez que los elementos aportados se evidencian suficientes para respaldar la asignación de los recursos y no se detectan aspectos controvertidos que requieran un análisis adicional.

IV) El señor Fiscal Federal en su dictamen de fs. 201, concluyó en la aprobación de los informes finales de campaña, objeto de estas actuaciones.

V) El suscripto estima conveniente proceder a la aprobación de los informes finales de campaña alusivos a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 13 de Agosto de 2023 en las categorías de Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Regional Distrito Córdoba, con motivo a que la alianza Unión por la Patria acató a los recaudos legales receptados por los artículos 36 y 37 de la Ley N° 26.571, se desprende que los mismos son aptos para conocer el origen y destino de los fondos recibidos por la agrupación.

Ahora bien, a mérito de que la fecha de entrega de los informes finales se encontraba expirado el plazo legal prescripto por el artículo 37 del mentado cuerpo legal; es plausible la imposición de la multa contemplada en el artículo indicado ut supra. Siendo así, se aplicará a la alianza la multa por presentación extemporánea, equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le sean otorgados a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

MCYA/RA

En el caso concreto de autos, la alianza acompañó los informes finales de campaña con la totalidad de la documentación respaldatoria, el día 26 de Septiembre del año 2023, es decir, con posterioridad al fenecimiento del plazo legal que operó el 12 de Septiembre de 2023.

Atento a que la agrupación adjuntó los informes finales 14 (catorce) días después del vencimiento del término perentorio y fatal establecido por la ley mencionada, resulta admisible la multa por presentación extemporánea por el 2,8% del total de fondos públicos en la siguiente asignación del fondo partidario permanente.

Cabe recalcar que la sanción económica impuesta en el párrafo que antecede, deberá recaer sobre los partidos integrantes de la alianza Unión por la Patria: Comunista, De La Victoria, Frente Grande, Intransigente, Kolina, Nuevo Encuentro Por La Democracia y La Equidad, Partido del Trabajo y La Equidad (PAR.TE), Partido Del Trabajo y Del Pueblo, Partido De La Concertación Forja, Patria Grande y Solidario; criterio aplicable debido a la naturaleza transitoria de las alianzas que hace que sus consecuencias alcancen a sus integrantes.

Por todo ello, de acuerdo con lo informado por el señor Auditor Contador y oído el señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

1º) Aprobar los informes finales de campaña previstos por el artículo 37 de la Ley N° 26.571, pertenecientes a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 13 de Agosto de 2023, en las categorías de Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur Regional Distrito Córdoba, que fueron presentados por la alianza Unión Por La Patria.

2º) Multar a la alianza Unión Por La Patria de conformidad a lo ordenado por el artículo 37 de la Ley N° 26.571.

Dicha sanción por presentación extemporánea equivale al el 2,8% del total de los fondos públicos en la próxima distribución del fondo partidario permanente, deberá recaer sobre los partidos: Comunista, De La Victoria, Frente Grande,



Intransigente, Kolina, Nuevo Encuentro Por La Democracia y La Equidad, Partido del Trabajo y La Equidad (PAR.TE), Partido Del Trabajo y Del Pueblo, Partido De La Concertación Forja, Patria Grande y Solidario.

3°) Notificar a la agrupación que en las futuras presentaciones deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos consagrados en la normativa vigente.

4°) Poner el presente decisorio en conocimiento de la Excma. Cámara Nacional Electoral, de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 10/2025 CSJN), a sus efectos.

5°) Protocolícese y hágase saber.-

